



AUTO DE SUSTANCIACION No. 244

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al Proceso especial de Expropiación, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2015-00201-00, para resolver memoriales visibles en los consecutivos 17, 18 y 19 del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 23 mayo de 2023.-

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**AUTO NIEGA ALLANAMIENTO – ACEPTA RENUNCIA PODER
REF: PROCESO DE EXPROPIACION
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DDO: SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE
RAD.: 138363189001-2015-00201-00**

Procede el despacho a resolver los memoriales que da cuenta el informe secretarial que antecede, así:

En cuanto al memorial visible en el consecutivo 17 del expediente digitalizado, se observa que, a través del mismo el apoderado judicial de la demandante, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con ocasión del traslado del memorial de allanamiento radicado por la apoderada judicial del demandado, dispuesto en auto del 15 de marzo de los cursantes, año, 2023, además de allegar el certificado de libertad y tradición actualizado correspondiente al F.M.I. No. 060-257226, manifiesta al juzgado que la franja de terreno requerida a través de la demanda génesis del presente proceso, le fue entregada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI el día 8 de julio de 2016 a través de diligencia de entrega anticipada.

Pues bien, habiendo cumplido la parte demandante con lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2023, fuera del caso continuar con el trámite del allanamiento radicado por la apoderada judicial del demandado Banco de Occidente, sino es porque revisado el poder conferido a la memorialista visible en el folio 176 del consecutivo 01 del expediente digitalizado, no se enlista la facultad para allanarse a la demanda en nombre de su poderdante, requisito sine qua non conforme a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 77 del C.G.P., el cual establece:

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del allanamiento a la demanda radicado por la apoderada judicial del demandado hasta tanto se acredite tal facultad a la memorialista.

En cuanto al memorial de renuncia de poder y sus anexos, visibles en los consecutivos 18 y 19 de los archivos que integran el expediente digitalizado, el despacho aceptará tal manifestación toda vez que el citado memorial cumple con las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, esta agencia judicial,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2015-00201-00

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite del allanamiento a la demanda radicado por la apoderada judicial del demandado BANCO DE OCCIDENTE por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, identificado con la C.C. #80.085.601 y T.P. 148.099 del C.S.J., la renuncia al poder a él conferido por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b7366286c3b50c6bb4d544a7b51ac435f5171d4043a0843521b7eb0107b92**

Documento generado en 23/05/2023 05:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**